

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 31 de Enero de 2024

Art. N.º 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. N.º 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo.

La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**, cuyo objeto es el establecimiento y regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar del Municipio Valencia, obedece a la necesidad de adecuar el contenido de la Ordenanza a las disposiciones establecidas en la recién promulgada **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, así como lo establecido en la Resolución N° 011-2023 emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023, donde se establece el Clasificador Armonizado y límites a las alícuotas y mínimo tributario por Impuesto a la Actividad Económica, el cual deberá ser aplicado por los Municipios acorde al artículo 2 de dicha Resolución.

De ese modo, esta Reforma determina un nuevo Clasificador Armonizado de Actividades Económicas (denominado "Tabla N°1") respetando los límites máximos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-2023, así como los mínimos tributarios. Igualmente, se incluye una Tabla, denominada a los efectos de esta Ordenanza como "Tabla N°2", la cual establece los valores máximos aplicables a los emprendimientos por régimen tributario simplificado (IAE).

De igual manera, debe recordarse que a partir de la entrada en vigencia de la **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. A los efectos de la presente Ordenanza, se emplearán las siglas "**TCM-BCV**" para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo de la alícuota de la alícuota del Impuesto y sanciones.

De los razonamientos expuestos se deriva la necesidad de acoplamiento y articulación de los instrumentos legales municipales que regulen tributos, tasas, sanciones y contribuciones especiales a los preceptos de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios y de la Resolución N° 011-2023 emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023es por lo que nace esta **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**, de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan



Estado Carabobo
Municipio Valencia

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.**

ARTÍCULO 1: Se modifica el contenido del artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 31.- Excepcionalmente, se podrá otorgar Autorización Temporal para ejercer la actividad económica, en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante, por causa justificada, no cumpliera con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, establecidos en la presente Ordenanza.
2. Cuando el contribuyente ya haya obtenido de la Administración Tributaria Municipal una autorización provisional numerada, y se encuentre inscrito en el Registro de Contribuyentes sin Licencia.
3. Cuando la actividad económica se esté ejerciendo o se vaya a ejercer en un inmueble cuya zonificación no lo permite y existan proyectos de cambios de zonificación debidamente certificados por la Dirección de Planeamiento Urbano.

Parágrafo Primero: Las autorizaciones temporales para ejercer la actividad económica tendrán una vigencia de tres (03) años, contados a partir de su emisión, debiendo el contribuyente pagar una tasa de mantenimiento anual. Para su renovación, deberán pagar la correspondiente tasa y estar solventes con el Municipio.

Parágrafo Segundo: Tendrán prioridad para el otorgamiento de estas autorizaciones, los contribuyentes que ya hayan obtenido de la Administración Tributaria Municipal una autorización provisional numerada, y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes sin Licencia.

Parágrafo Tercero: La Administración Municipal Tributaria tendrá la facultad de negar su otorgamiento, o de revocar la autorización en cualquier momento,

cuando considere que la instalación del establecimiento o el ejercicio de la actividad económica altere el orden público, la salubridad, el ordenamiento urbanístico, o infrinjan alguna disposición legal o normativa, o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales; así como si hubiese sido obtenida haciendo declaraciones falsas a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Cuarto: Las disposiciones relativas a la declaración, determinación, autoliquidación, liquidación y pago del Impuesto serán aplicables de la misma manera a los contribuyentes que posean la Autorización Temporal descrita en este artículo. Asimismo, serán objeto de las fiscalizaciones y de las multas o sanciones establecidas en los títulos VIII y IX de la presente Ordenanza.

Parágrafo Quinto: Con la finalidad de incluir y favorecer a los pequeños agentes económicos, se llevará un registro de certificados de emprendimientos, los cuales se registrarán por las alícuotas establecidas en la Tabla de Valores Máximos aplicable a los Emprendimientos por régimen tributario simplificado, identificada como Tabla N° 2 en la presente Ordenanza, previsto en el artículo 113 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 2: Se modifica el contenido del artículo 67, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 67.- El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras de Fondos Municipales de la Alcaldía del Municipio Valencia, a través de las plataformas digitales dispuestas a tal efecto, o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Tributaria Municipal autorice a este efecto.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que por su actividad económica contribuyan sustancialmente al desarrollo económico del Municipio podrán solicitar una rebaja por pronto pago del quince por ciento (15%) del monto del impuesto anual sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, mediante aprobación del Alcalde del Municipio Valencia, previa opinión de la Administración Tributaria Municipal. Para poder optar al descuento descrito en este Parágrafo, el contribuyente deberá haber hecho la solicitud formal y deberá estar solvente con todos los impuestos municipales

Parágrafo Segundo: Además, de cumplir con los requisitos anteriores el contribuyente deberá pagar la totalidad del Impuesto del ejercicio fiscal respectivo, en el transcurso de los primeros 20 días del mes de febrero. El monto de la totalidad del Impuesto será estimado, y dicha estimación no podrá ser realizada con un monto de ingresos brutos inferiores a los obtenidos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, pudiendo ser objeto de ajuste al final del ejercicio. Si resultare que los ingresos son superiores a los estimados, se trasladará a la declaración definitiva la porción de la rebaja correspondiente.

ARTÍCULO 3: Se modifica el contenido del artículo 93, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 93.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no realicen las declaraciones anticipadas y/o las declaraciones definitivas, según lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, la cual se incrementará diez (10) veces por cada nueva infracción hasta un máximo de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
2. Quienes realicen las declaraciones anticipadas y/o presenten las declaraciones definitivas, sustitutiva o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, en forma incompleta o fuera de lapso, según lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, que se incrementara en cinco (5) veces por cada nueva infracción hasta un máximo de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Parágrafo Único: A los efectos de imponer la sanción respectiva, se tendrá como presentada y/o pagada fuera de lapso; así como, presentadas y/o pagadas en forma incompleta, las declaraciones que se presenten o los pagos que se hicieren en formularios, medios, formatos o lugares no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 4: Se modifica el contenido del artículo 113, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 113.- Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas General, denominado “Tabla N° 1” y la Tabla de Valores Máximos aplicables a los Emprendimientos por Régimen tributario simplificado, denominada “Tabla N° 2”, que forman parte integral de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5: Se modifica el contenido del artículo 121, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 121.- Las Licencias de Actividades Económicas otorgadas antes de la entrada en vigencia de La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributaria de los Estados y Municipios, deberán ser renovadas en un lapso que no excederá de noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 6: Se modifica el contenido del artículo 122, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 122.- La presente Ordenanza **deroga** la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas publicada en Gaceta Municipal 23/9245 de fecha 30 de noviembre de 2023, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango, relacionada con el cobro de impuestos sobre actividades económicas para la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7: Se modifica el contenido del artículo 123, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 123.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta y un días (31) días del mes de enero de 2024. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia a los treinta y un días (31) días del mes de enero de 2024. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.

Tabla N°1
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota Mensual (%)	Mínimo tributario Mensual (TCMV-BCV)
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20

2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos		

	y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20

3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20

3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	20

Tabla Nº 2
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)

CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS		Alícuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMV-BCV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE
ÍNDOLE SIMILAR.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL IMPUESTO, HECHO IMPONIBLE Y SU OBJETIVO

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, el establecimiento y regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar del Municipio Valencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, se causará por el ejercicio habitual y/o temporal de cualquier actividad con fines lucrativos y de carácter independiente, realizada por personas jurídicas y/o naturales en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia. Quedan incluidas dentro de tales actividades las industriales, comerciales, artesanales, de servicio o de índole económico similar, aún cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la respectiva Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar,

ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos.

3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes y productos, entre productores, entre productores y consumidores o entre consumidores, para la obtención de lucro o ganancia, así como, toda actividad económica cuyo objeto es la ejecución de actos de comercio, considerados como tales, por la legislación mercantil vigente y cuya finalidad es de carácter lucrativo; independientemente de la forma mercantil en la que se encontraren constituidos.
4. **Actividad de Servicio:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual; incluyendo en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios, a los fines del impuesto regulado por esta Ordenanza, los prestados bajo relación de dependencia.
5. **Actividad Económica de Índole Similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, lucro o rendimiento, independientemente que ese beneficio favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o sociedad misma aunque el lucro no se logre.
6. **Comercio Mayorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, “comercio al por mayor” o “comercio al mayor”.
7. **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad también es conocida como, “comercio al por menor”, “comercio al menor” o “comercio detallista”.

Artículo 3.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del Municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económica similar, ubicada en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia.

Para determinar la ocurrencia del hecho imponible, y consecuentemente el cobro del tributo se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. Que el ejercicio de la actividad comercial sea realizada en un establecimiento o sede permanente ubicada en esta jurisdicción, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios ofreciendo los productos generados por esa actividad. En ese caso toda actividad y movimiento económico que se genere, deberá referirse al establecimiento aquí ubicado y el impuesto a la actividad económica se pagará en el

Municipio Valencia.

2. Que la actividad comercial se realice en un establecimiento o sede permanente ubicado en esta jurisdicción; pero si además quien ejerce la actividad posee sede, establecimiento o empresas corresponsales que sirvan de agentes, distribuidores, vendedores o representantes en jurisdicción de otro u otros municipios, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento, la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Valencia el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la o las sedes o establecimientos ubicados en esta jurisdicción. En este último caso, para imputar el ejercicio de la actividad y determinar el monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se podrá tomar en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial que tenga su sede o establecimiento en otro municipio, pero que vende sus productos en el Municipio Valencia, podrá deducirse del impuesto a pagar en éste, el impuesto pagado en el municipio donde tiene la sede la industria. En caso de que la venta de sus productos se realice en más de un municipio, sólo podrá deducirse el impuesto pagado por ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio, pero en ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que le corresponda pagar por la actividad ejercida en la jurisdicción del Municipio sede de la industria, en caso de que el monto del impuesto a deducir sea igual o superior al que deba pagarse en el Municipio Valencia, se cobrará el mínimo tributable que corresponda a la actividad desarrollada dentro de esta jurisdicción.
4. Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial cuya sede se encuentre en jurisdicción del Municipio Valencia, pero que sin embargo, venda los bienes producidos en otro u otros municipios distintos al Municipio Valencia, el impuesto a pagar en jurisdicción del Municipio Valencia, tendrá como base imponible todos los ingresos brutos independientemente de donde se efectúen las ventas que generaron esos ingresos.
5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma permanente actividades económicas de representación, ventas o distribución de productos de consumo masivo, a los fines de determinar la ocurrencia del hecho imponible, se le tendrá como establecimiento o sede permanente su domicilio fiscal, conforme a los registros llevados por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
6. Cuando se trata de ejecución de obras o prestación de servicios que se ejecuten en esta jurisdicción, por quienes no tengan en este Municipio su sede permanente, pero actúen directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en esta jurisdicción.
7. La prestación del servicio de energía eléctrica, será gravable siempre que el consumo ocurra en la jurisdicción del Municipio Valencia.

8. En el caso de las actividades de transporte entre varios municipios, será gravable en el Municipio Valencia, el servicio de transporte contratado en esta jurisdicción, siempre que se encuentre ubicado el establecimiento permanente de la empresa encargada de prestar el servicio en este Municipio.
9. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en el Municipio Valencia, cuando el equipo desde donde se realice la llamada, este ubicado en esta jurisdicción.
10. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en el Municipio Valencia, cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Los servicios de televisión por cable, Internet y otros similares, se considerará prestado en este Municipio cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
12. Cuando se trate de procesos de industrialización o transformación de productos provenientes de las actividades de agricultura, cría, pesca o actividad forestal, bien sea ejecutado por persona natural o jurídica, serán gravados por el Municipio cuando esa actividad sea ejecutada en su jurisdicción.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la atribución de ingresos al Municipio, en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, se aplicará los criterios técnicos y económicos establecidos en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: Se entiende por establecimiento permanente, una fábrica, sucursal, oficina, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio, por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo, mediante los cuales se ejecuten actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Valencia.

Artículo 4.- Las normas tributarias contenidas en esta Ordenanza, se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de su contenido.

Artículo 5.- El Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades político- territoriales, a fin de evitar la doble o múltiple tributación.

Estos acuerdos contendrán:

- a. El método o criterio de distribución de la base imponible, tomando en consideración las circunstancias especiales que pudieran rodear

determinadas actividades económicas; pero siempre privilegiando la ubicación del establecimiento o sede comercial, industrial o de índole económico similar.

- b. La duración del convenio, cuyo plazo máximo será de cuatro (4) años.
- c. La prórroga en la duración del convenio que podrá otorgar el Alcalde, sería de un plazo máximo de cuatro (4) años.

Parágrafo Primero: El contenido de este artículo se aplicará para la celebración de los contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes, establecidos en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a los tributos creados y regulados en esta Ordenanza en lo concerniente a las alícuotas.

Parágrafo Segundo: Los Acuerdos de armonización tributaria y los contratos de estabilidad tributaria no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, serán los ingresos brutos efectivamente percibidos en el ejercicio de las actividades económicas que se ejerzan o que se consideren ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ordenanza. Para la determinación de la base imponible y presentar la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o actividades económicas de índole similar, la base imponible se determinará tomando el monto de sus ingresos brutos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, de financiamiento o actividades bursátiles, el monto de los ingresos brutos son los provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, servicios por tarjetas de crédito, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de las actividades realizadas por estas personas jurídicas. No se considerarán como tales, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
3. Para las empresas de seguros, se consideran ingresos brutos el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto será el resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como, el producto de la explotación de sus servicios.
5. Para los casinos y salas de juegos de envite y azar, la base imponible está representada por sus ingresos brutos, a los cuales se le deducirá el porcentaje mínimo que según la ley nacional que rige la materia debe ser entregado en premios.
6. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje, concesionarios de estaciones de servicios de gasolina y demás contribuyentes que perciban comisiones, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios y/o comisiones que sean percibidas. A los efectos de determinar su ingreso bruto, se tomará el valor de las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos agentes, administradoras, corredoras y concesionarios.
7. Para quienes realicen en forma permanente actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de productos de consumo masivo, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos de sus operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.

Parágrafo Primero: No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, las que así determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: El impuesto a pagar según cada actividad, podrá estar constituida por una alícuota o un monto fijo, que estará establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- El Municipio, mediante ordenanza podrá establecer rebajas a la base imponible del tributo, con las condiciones, procedimientos, lapsos y porcentajes respectivos, a los contribuyentes que realicen:

1. Actividades industriales, comerciales y/o de servicios destinadas a la exportación.
2. Obras de interés público, establecidas como tales en dicha ordenanza.

Artículo 8.- Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

CAPÍTULO II DEL SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9.- El sujeto activo de la obligación tributaria prevista en la presente Ordenanza es el Municipio Valencia del Estado Carabobo.

CAPÍTULO III

DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 10.- Son sujetos pasivos del tributo establecido en la presente Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma habitual y/o temporal en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia, de cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención y/o percepción por esta Ordenanza.
3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento del pago del impuesto sobre actividades económicas en calidad de contribuyentes o de responsables.

Artículo 12.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
2. Las personas jurídicas y demás entes colectivos, a los cuales se les atribuya la calidad de sujetos de derecho, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.

Artículo 13.- A los fines de esta Ordenanza, se consideran sujetos pasivos en calidad de responsables, aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, los agentes de retención y los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables con el impuesto previsto en esta Ordenanza, aquellas personas que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Valencia.

Artículo 14.- Son agentes de retención aquellas personas designadas por la Administración Tributaria Municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por el ejercicio de cualquier actividad económica con fines lucro de carácter independiente, regulada por esta Ordenanza, siendo responsables directos ante ésta en calidad de sujetos pasivos responsables.

Artículo 15.- A los fines de esta Ordenanza se consideran agentes de retención:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales, estatales o municipales.

2. Las personas jurídicas de carácter privado.
3. Personas jurídicas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Los demás que determine el Código Orgánico Tributario.
5. Cualquier otro órgano o ente de la Administración Pública, persona natural o jurídica que contrate con sujetos pasivos del Impuesto establecido en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Los agentes de retención no deberán efectuar retención alguna, cuando se trate de actividades económicas realizadas por contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza.

Artículo 17.- En los casos de entidades públicas o institutos autónomos, sean éstos de carácter nacional, estatal o municipal, el funcionario de más alto nivel jerárquico ordenador del pago, será el responsable del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener y/o enterar al Fisco Municipal de Valencia.

Artículo 18.- Los agentes de retención son los únicos responsables ante el Fisco Municipal, por el impuesto retenido.
En aquellos casos en los cuales no se realizare la retención correspondiente, los agentes de retención serán solidariamente responsables con el contribuyente, ante la Administración Tributaria del Municipio Valencia.

Artículo 19.- Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre actividades económicas a empresas foráneas que desarrollen actividades de ejecución de obras o de prestación de servicios en este municipio, o las que, teniendo su domicilio en este municipio, no hubieren obtenido la correspondiente Licencia de Actividades económicas.

Parágrafo Único: La alícuota correspondiente a los fines del cálculo de la retención establecida en la presente ordenanza será equivalente al tres por ciento (3%).

Artículo 20.- Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, como consecuencia del pago de impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 21.- Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días continuos del mes siguientes a aquel en que se efectuó el pago o el abono en cuenta.

Artículo 22.- Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar al Fisco Municipal, cada año, un resumen donde conste el número de personas objeto de las retenciones, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta causadas

por el impuesto sobre actividades económicas retenido y enterado durante el período fiscal correspondiente.

Parágrafo Único: El resumen a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentado en el primer trimestre del año siguiente al período fiscal de que se trate.

TÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, CRÍA, PESCA Y ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 23.- Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal serán gravadas con el impuesto sobre actividades económicas, siempre que dichas actividades constituyan procesos de transformación, industrialización, distribución, comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, avícolas, pesqueros y forestales.

Artículo 24.- Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y la actividad forestal.

Se consideran actividades primarias, a los fines de esta Ordenanza:

1. En el caso de las actividades agrícolas: los procesos de producción, cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos.
2. En el caso de las actividades forestales: los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
3. En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras: los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento.

Artículo 25.- Para ejercer en la jurisdicción del Municipio Valencia las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, se deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en el Título IV de esta Ordenanza e inscribirse en el Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 26.- La Administración Tributaria Municipal llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto sobre actividades económicas, en la jurisdicción del Municipio Valencia.

Todas aquellas personas naturales y jurídicas que desde o en la jurisdicción del Municipio Valencia ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, incluyendo aquellas que estuvieran exoneradas o exentas de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 27.- El Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas referido, se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas, otorgadas por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ordenanza y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables del impuesto regulado por esta Ordenanza, su ubicación, el número y tipo de Licencia de Actividades Económicas correspondiente y cualquier otro elemento que permita identificar y ubicar al sujeto pasivo del impuesto.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas regulado por esta Ordenanza, de las multas, intereses y demás accesorios del impuesto aplicables.
3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre actividades económicas que por cualquier causa hayan modificado, suspendido o cesado en el ejercicio de sus actividades, así como registros de contribuyentes y/o responsables que hayan dejado de pagar el impuesto y sus accesorios.

Artículo 28.- La Administración Tributaria Municipal realizará, con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes y responsables, comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes y de Responsables de las Actividades Económicas, a los fines de efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Artículo 29.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo urbano, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número e identificación de los suscriptores del servicio y el tipo de tarifa residencial, comercial o industrial del cual gozan. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal cada seis (6) meses

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 30.- Quienes vayan a ejercer actividades económicas en forma habitual y/o temporal, en la jurisdicción del Municipio Valencia, deberán solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos que no tengan Licencia de Actividades Económicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta

Ordenanza para su obtención. La Licencia autoriza la instalación y ejercicio de las actividades económicas, en un sitio o un inmueble determinado, en la forma y condiciones establecidas en ella.

Parágrafo Segundo: El pago del impuesto establecido por esta Ordenanza, en ningún caso significa que la Dirección de Hacienda otorga autorización, licencia o legalidad a la actividad económica ejercida.

Parágrafo Tercero: La simple tramitación de la Licencia no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Valencia; en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva Licencia.

Parágrafo Cuarto: Para la expedición de la Licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad pública establecidas en el ordenamiento municipal y nacional. La expedición de la licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Parágrafo Quinto: Las licencias para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar reguladas en esta ordenanza, tendrán una vigencia de tres (03) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo el contribuyente pagar una tasa de mantenimiento anual. Para su renovación, deberán pagar la correspondiente tasa y estar solventes con el Municipio.

Artículo 31.- Excepcionalmente, se podrá otorgar Autorización Temporal para ejercer la actividad económica, en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante, por causa justificada, no cumpliera con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, establecidos en la presente Ordenanza.
2. Cuando el contribuyente ya haya obtenido de la Administración Tributaria Municipal una autorización provisional numerada, y se encuentre inscrito en el Registro de Contribuyentes sin Licencia.
3. Cuando la actividad económica se esté ejerciendo o se vaya a ejercer en un inmueble cuya zonificación no lo permite y existan proyectos de cambios de zonificación debidamente certificados por la Dirección de Planeamiento Urbano.

Parágrafo Primero: Las autorizaciones temporales para ejercer la actividad económica tendrán una vigencia de tres (03) años, contados a partir de su emisión, debiendo el contribuyente pagar una tasa de mantenimiento anual. Para su renovación, deberán pagar la correspondiente tasa y estar solventes con el Municipio.

Parágrafo Segundo: Tendrán prioridad para el otorgamiento de estas autorizaciones, los contribuyentes que ya hayan obtenido de la Administración Tributaria Municipal una autorización provisional numerada, y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes sin Licencia.

Parágrafo Tercero: La Administración Municipal Tributaria tendrá la facultad de negar su otorgamiento, o de revocar la autorización en cualquier momento, cuando considere que la instalación del establecimiento o el ejercicio de la actividad económica altere el orden público, la salubridad, el ordenamiento urbanístico, o infrinjan alguna disposición legal o normativa, o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales; así como si hubiese sido obtenida haciendo declaraciones falsas a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Cuarto: Las disposiciones relativas a la declaración, determinación, autoliquidación, liquidación y pago del Impuesto serán aplicables de la misma manera a los contribuyentes que posean la Autorización Temporal descrita en este artículo. Asimismo, serán objeto de las fiscalizaciones y de las multas o sanciones establecidas en los títulos VIII y IX de la presente Ordenanza.

Parágrafo Quinto: Con la finalidad de incluir y favorecer a los pequeños agentes económicos, se llevará un registro de certificados de emprendimientos, los cuales se registrarán por las alícuotas establecidas en la Tabla de Valores Máximos aplicable a los Emprendimientos por régimen tributario simplificado, identificada como Tabla N° 2 en la presente Ordenanza, previsto en el artículo 113 de esta ordenanza.

Artículo 32.- La Licencia de Actividades Económicas y la Autorización Temporal para el Ejercicio de Actividades Económicas deberán solicitarse en los formularios especiales, que al efecto elabore y autorice la Administración Tributaria Municipal.

En los formularios de solicitud de Licencia de Actividades Económicas deberá expresarse:

1. En el caso de persona natural: sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, sexo, nacionalidad, domicilio y número del Registro de Información Fiscal (RIF).
2. En el caso de persona jurídica: la razón o denominación social, siglas o nombre comercial si las tuviere, con indicación de su clase, objeto, si pertenece a entidad privada, estatal o mixta, y el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
4. La clase o clases de actividad o actividades económicas a ejercer.
5. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro, de poseerlo.

Artículo 33.- Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o de la firma personal correspondiente, con sus últimas modificaciones.
2. Copia del Documento demostrativo de la posesión legal del inmueble y la inscripción catastral actualizada.
3. Constancia del pago de la tasa de tramitación respectiva.
4. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Valencia de que el inmueble es apto para desarrollar la actividad económica.
5. Solvencia de Aseo Urbano.

Parágrafo Único: Para la solicitud de la Autorización Temporal para el ejercicio de Actividades Económicas, se deberá presentar los siguientes documentos;

1. Copia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o de la firma personal correspondiente.
2. Registro de Información Fiscal (RIF) de la sociedad mercantil o firma personal correspondiente.
3. Cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) del representante legal de la sociedad mercantil o firma personal correspondiente.
4. Constancia del pago de la tasa de tramitación respectiva
5. Croquis de ubicación y al menos dos (02) fotografías del establecimiento donde se desarrolla o se desarrollará la actividad económica, donde se aprecie la parte interna y externa del establecimiento.
6. Declaración jurada de ser poseedor legítimo del inmueble o establecimiento donde se ejerce o ejercerá la actividad económica
7. Solvencia de Aseo Urbano.

Artículo 34.- En aquellos casos en los cuales se trate del ejercicio de actividades económicas llevadas a cabo por contratistas para la ejecución de obras y/o prestación de servicios temporalmente en la jurisdicción del Municipio Valencia, y cuyo domicilio no se encuentre en esta jurisdicción, deberán presentar los recaudos y el formulario correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, a efectos de solicitar su respectiva Licencia de Actividades Económicas Temporal, antes de iniciar sus actividades en el Municipio.

En este caso, el contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal para obtener su Licencia, lo siguiente:

1. Planilla de solicitud o formulario que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin.
2. La fecha de iniciación de sus actividades en la jurisdicción del Municipio Valencia.
3. La dirección o ubicación en la cual ejercerá la actividad económica.
4. El período de duración de sus actividades en el Municipio.
5. La solicitud deberá expresar los datos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo 32 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1 y 9 del artículo 33 de esta Ordenanza.
6. Identificar la (s) persona(s) que los contraten, con los siguientes datos según sea el caso: los exigidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 32,

acompañado de los documentos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 33, así como, la dirección de los mismos y el contrato de prestación de servicios o ejecución de obra.

Artículo 35.- La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, así como la Autorización Temporal, causarán una tasa administrativa por su tramitación, establecida en la Ordenanza respectiva sobre tasas administrativas. Se entenderá que será la misma tasa para ambos casos.

Artículo 36.- Las tasas administrativas para la Tramitación, Mantenimiento Anual y Renovación de la Licencia de Actividades Económicas y de la Autorización Temporal para el Ejercicio de Actividades Económicas deberán ser pagadas al momento de introducir dichas solicitudes, por los medios de pagos de que disponga el Fisco Municipal.

Artículo 37.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, éste no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Artículo 38.- Cuando se trate de actividades económicas ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 39.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que, no obstante, de ejercer un mismo ramo de actividad económica y estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: Se considerará como un solo establecimiento o sede, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y/o responsable y exploten la misma la actividad económica.

Artículo 40.- En los casos de solicitud de Licencia de Actividades Económicas o de Autorización Temporal, si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud no cumple los requisitos exigidos en los artículos 32, 33 y 34, según sea el caso, solicitará al contribuyente que subsane los errores u omisiones en un lapso de de cinco (5) días hábiles.

Artículo 41.- Si la solicitud de Licencia de Actividades Económicas o de Autorización Temporal cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al

solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 42 de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Una vez admitida la solicitud de Licencia de Actividades Económicas o de Autorización Temporal se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de carácter nacional, estatal y municipal. Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, concediéndola o negándola, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la misma. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar la resolución contentiva de respectiva Licencia o Autorización Temporal. En caso de negativa, la resolución correspondiente deberá ser motivada, cumpliendo con todas las formalidades previstas por la legislación nacional y municipal.

La resolución contentiva de la Licencia de Actividades Económicas o Autorización Temporal deberá colocarse en el inmueble o lugar donde se ejerza la actividad económica, en sitio visible, a los fines de la fiscalización municipal.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente pretenda incorporar una actividad económica distinta a aquella para la cual se le otorgó la Licencia, o en los casos de cambio de actividad económica, o cambio del domicilio o sitio autorizado, deberá cumplir con el procedimiento previsto para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, y adicionalmente a los recaudos exigidos para la solicitud de la Licencia, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la Solvencia Municipal vigente a la fecha de la notificación del cambio.

Artículo 44.- La Licencia de Actividades Económicas y la Autorización Temporal tienen carácter personal e intransferible y otorga al contribuyente, el derecho de ejercer la actividad económica en la forma y condiciones establecidas en la resolución contentiva de la misma.

Parágrafo Único: En el caso de aquellas personas cuya actividad económica consiste en la ejecución de obras y/o prestación de servicios cuyo domicilio no sea el Municipio Valencia, deberán obtener una Autorización Temporal otorgada por la Administración Tributaria con una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición. Estarán sujetas al régimen establecido en esta ordenanza para la obtención de las Autorizaciones Temporales, deberán pagar la tasa de mantenimiento anual y la tasa de renovación de ser necesario.

Artículo 45.- La venta o cesión de las cuotas de participación o de las acciones de sociedad mercantil, el traspaso, venta o cesión del establecimiento comercial, industrial, artesanal, de servicios o de índole similar, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o cedente, dentro de treinta (30) días continuos siguientes a la inscripción en el Registro correspondiente, a los fines de la actualización

respectiva de los datos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

La operación de venta, traspaso o cesión, no requiere la expedición de una nueva Licencia, siempre que se continúe con el ejercicio de las mismas actividades económicas autorizadas, en el mismo inmueble o sitio, pero se solicitará el cambio de datos en los formatos que a tal efecto suministre la Administración Tributaria, al cual se acompañarán los siguientes recaudos:

1. Documento de venta, cesión o traspaso de las cuotas de participación o acciones de la sociedad mercantil, o el documento de venta, cesión o traspaso del fondo de comercio, debidamente registrado.
2. Documento de venta, cesión o traspaso del inmueble, debidamente registrado.
3. Estar solvente con el Municipio a la fecha de la notificación de la venta, cesión o traspaso.

Parágrafo Único: En aquellos casos de constitución de Sociedades Mercantiles, con el aporte de inventario proveniente del Fondo de Comercio de una Firma Personal, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal, pudiendo la Sociedad Mercantil usar la misma Licencia de Actividades Económicas, siempre y cuando se dedique a la misma actividad.

Artículo 46.- En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título, del establecimiento o sociedad mercantil dedicado a ejercer las actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, y conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 47.- La cesación de las actividades económicas deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el Registro de Contribuyentes y Responsables de Actividades Económicas. A la solicitud de exclusión del Registro, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Solvencia Municipal a la fecha de la notificación de la cesación de actividades económicas a la Administración Tributaria Municipal.
2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de exclusión del Registro de Contribuyentes Responsables de Actividades Económicas.

La exclusión o suspensión temporal se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere y de los documentos que la acompañan, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

La exclusión o suspensión temporal prevista en el presente artículo, podrá ser realizada de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad económica para la cual se otorgó la Licencia, no ha sido ejercida por el contribuyente o responsable, según el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas, llevados por esta dependencia.

Artículo 48.- La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los Artículos 32, 33, y 34, de esta Ordenanza deberá ser comunicada por el contribuyente o

responsable del impuesto regulado por esta Ordenanza a la Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que se produjeron las alteraciones.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LICENCIAS

Artículo 49.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia de Actividades Económicas en los casos siguientes:

1. Por petición del contribuyente o responsable.
2. Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas según el procedimiento establecido en esta Ordenanza y su Reglamento, así como, incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.

Parágrafo Único: Cuando la cesación fuere solicitada por el contribuyente o responsable deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 47 de la presente Ordenanza.

Artículo 50.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el Artículo 47 de la presente Ordenanza.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación definitiva de la Licencia, por infracción a alguno de los deberes y/u obligaciones previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando la Administración Tributaria haya verificado la realización de actividades económicas distintas a las autorizadas por medio de la Licencia de Actividades Económicas otorgada, por parte de quienes se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

TÍTULO V DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LA DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES EN FORMA PERMANENTE

Artículo 51.- El Impuesto sobre Actividades Económicas será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenidos durante el año civil que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas, deberán presentar la declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado, así como, la realización de pagos anticipados. Los pagos anticipados de impuestos referidos en este Artículo, se harán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el mes calendario anterior al mes en el cual debe realizarse el pago anticipado en los términos establecidos en el artículo 54 de la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Quienes no hubieren cumplido un (1) año ejerciendo actividades económicas gravadas por esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva en base a los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal correspondiente, debiendo indicar la fecha en que inició el ejercicio de las mismas.

Artículo 52.- Los pagos anticipados establecidos en el artículo 51, deberán realizarse y presentarse ante esta Administración Tributaria dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes calendario siguiente al mes objeto de anticipo.

Artículo 53.- La declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado deberán consignarse por ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes de enero del período fiscal siguiente.

Parágrafo único: una vez presentada y pagada la declaración definitiva, y existiesen deferencias en los ingresos brutos declarados, el contribuyente o responsable podrá efectuar una declaración sustitutiva o complementaria en un lapso no mayor de un año, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración definitiva.

Artículo 54.- La declaración definitiva del impuesto, así como los pagos anticipados establecidos en esta Ordenanza, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin, en base a la cual se procederá al pago del impuesto correspondiente, sus accesorios y autoliquidación del mismo.

Artículo 55.- Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos por actividad, conforme con lo establecido de la legislación nacional y a los principios de la contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 56.- Quienes sean sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del mismo previstas en esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas las exentas y las exoneradas.

Artículo 57.- La declaración definitiva de los ingresos brutos para el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente, debe hacerse por ante la Administración Tributaria Municipal, esta declaración debe contener:

1. La relación del monto de los ingresos brutos efectuados durante el ejercicio comprendido entre el primero (1ero) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar, por cada una de las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza.
2. El monto del impuesto que corresponda pagar por cada una de las actividades económicas determinado de conformidad con las disposiciones de

esta Ordenanza. La declaración definitiva de ingresos brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal y que esta suministre a tales efectos.

CAPÍTULO II
**DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE FORMA TEMPORAL EN LA JURISDICCIÓN DEL
MUNICIPIO VALENCIA**

Artículo 58.-El ejercicio de actividades económicas, industriales, de servicio o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Valencia, ya sea con Licencia de Actividades Económicas, con Autorización Temporal o sin autorización alguna estará sujeto al pago del Impuesto de Actividades Económicas regulado en esta Ordenanza y sujetos a las facultades fiscalizadoras de la administración tributaria municipal.

Artículo 59.- En aquellos casos donde los contribuyentes finalicen el desarrollo de sus actividades temporales antes de la culminación del período fiscal, deberán notificarlo a la Administración Tributaria y realizar la correspondiente declaración definitiva.

TÍTULO VI
**DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**
CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 60.- El monto del impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota correspondiente a la o a las actividades económicas ejercidas, de conformidad con lo previsto en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente será deducible del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período objeto de la declaración, a los efectos de lo establecido en el Artículo 51, lo siguiente:

1. Los descuentos y las devoluciones de mercancías que sean realizadas en el mismo mes o en los (3) tres meses anteriores, según las prácticas habituales del comercio.
2. Las cuentas incobrables comprobadas, las cuales, deben reunir los siguientes requisitos:
 - 2.1 Que provenga de operaciones propias del negocio.
 - 2.2 Que su monto se haya tomado en cuenta para computar las ventas brutas declarables.
 - 2.3 Que se haya descargado contablemente en el período que se declara, en razón de la insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.
3. Lo pagado por concepto de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos al consumo selectivo o sobre

actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.

4. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
5. Aquellos que determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y/o el Código Orgánico Tributario.

Artículo 61.- Cuando se ejercieren varias de las actividades clasificadas en distintos códigos de actividad económica, el impuesto previsto en esta Ordenanza se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto mencionado se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades económicas ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Artículo 62.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributario en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributario, en el Clasificador de Actividades Económicas.

El mínimo tributable, solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine a través de las declaraciones de los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio del mismo, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo, sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributario sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Artículo 63.- La Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando por cualquier motivo el contribuyente o responsable dejare de presentar las declaraciones previstas en esta Ordenanza.

1. Cuando la declaración ofreciera dudas relacionadas a su veracidad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la Ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
3. Cuando los libros, registros y demás documentos presentados a la Administración Tributaria Municipal, no reflejen el verdadero patrimonio del contribuyente.

4. Cuando la declaración no esté amparada por documentos, contabilidad u otros medios que permitan, de una u otra forma a la Administración Tributaria Municipal el cálculo del ingreso bruto sobre una base cierta, con el fin de determinar el impuesto.

Artículo 64.- A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presunta, en las siguientes situaciones:
 - 2.1.-Si a la Administración Tributaria Municipal le fuera imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el contribuyente o responsable no le proporcionase éstos a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiera obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente o responsable no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido para ello.
 - 2.2.-Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración prevista en el Título V de esta Ordenanza.
 - 2.3.-Se oponga u obstaculice el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse la revisión fiscal correspondiente, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las actividades económicas ejercidas y el movimiento económico generado por las mismas.
 - 2.4.-Lleven dos (2) o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos.
 - 2.5.-No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen la información relativa que permita a la Administración Tributaria Municipal sobre base cierta la verificación del ingreso bruto a las actividades económicas ejercidas.
 - 2.6.-Omisión o alteración del registro de operaciones y/o ingresos obtenidos con ocasión del ejercicio de su actividad económica.

En estos casos subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias en cuanto al ingreso bruto, que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada.

La determinación sobre base presunta puede ser reconsiderada, apelada, pero no puede ser impugnada fundamentándose en hechos que el contribuyente o responsable hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 65.- En los casos de establecimientos cuya organización contable impida ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere idóneo.

Artículo 66.- Efectuada la determinación de oficio sobre base cierta o presunta del impuesto sobre actividades económicas, se emitirá una resolución, la cual, contendrá; el monto del impuesto respectivo para el o los períodos sobre los cuales se practicó la determinación, así como los intereses moratorios, multas y demás accesorios de la obligación principal, con indicación de la forma, lugar y fecha en la cual debe realizarse el respectivo pago de lo debido.

CAPÍTULO III DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 67.- El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras de Fondos Municipales de la Alcaldía del Municipio Valencia, a través de las plataformas digitales dispuestas a tal efecto, o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Tributaria Municipal autorice a este efecto.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que por su actividad económica contribuyan sustancialmente al desarrollo económico del Municipio podrán solicitar una rebaja por pronto pago del quince por ciento (15%) del monto del impuesto anual sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, mediante aprobación del Alcalde del Municipio Valencia, previa opinión de la Administración Tributaria Municipal. Para poder optar al descuento descrito en este Parágrafo, el contribuyente deberá haber hecho la solicitud formal y deberá estar solvente con todos los impuestos municipales

Parágrafo Segundo: Además, de cumplir con los requisitos anteriores el contribuyente deberá pagar la totalidad del Impuesto del ejercicio fiscal respectivo , en el transcurso de los primeros 20 días del mes de febrero. El monto de la totalidad del Impuesto será estimado, y dicha estimación no podrá ser realizada con un monto de ingresos brutos inferiores a los obtenidos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, pudiendo ser objeto de ajuste al final del ejercicio. Si resultare que los ingresos son superiores a los estimados, se trasladará a la declaración definitiva la porción de la rebaja correspondiente.

Artículo 68.- Transcurrido el período de pago previsto en el Artículo 54 de la presente Ordenanza, los contribuyentes o responsables que no hayan realizado el pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán pagar intereses moratorios a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario aplicado sobre el monto del impuesto causado y no pagado.

Artículo 69.- El pago del impuesto regulado por esta Ordenanza puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

TÍTULO VII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES CAPÍTULO I DE LA EXENCIONES

Artículo 70.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta Ordenanza:

1. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima sea de hasta quince (15) huéspedes.
2. Las personas naturales o jurídicas, siempre que solo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Deporte. Pero, aquellos servicios que prestaren centros educativos diferentes a los propios aprobados por el Ministerio de Educación y Deporte, y que formen parte complementaria de la educación preescolar, básica y diversificada, así como, otros servicios de carácter educativos diferentes a los antes mencionados, están obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo dispuesto por esta Ordenanza; calculado sobre los ingresos brutos obtenidos por la prestación de estos servicios diferentes a los autorizados por el Ministerio de Educación y Deporte.
3. Los vendedores ambulantes o eventuales de periódicos, revistas y libros.
4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
5. Las Fundaciones y Sociedades Civiles sin fines de lucro exentas del pago del impuesto sobre la renta.
6. Las Sociedades en las que el Municipio sea accionista.
7. Las actividades económicas ejercidas por entes descentralizados del Municipio, cualquiera que sea su naturaleza.
8. Las actividades económicas ejercidas por personas jurídicas nacionales o estatales de derecho público.
9. Las cantinas o cafetines que funcionen en las Instituciones Educativas y Deportivas, inscritas ante el Ministerio de Educación y Deporte.
10. Las personas con discapacidad comprobada (tales como, minusválidos e inválidos) que ejerzan actividades de comercio residentes en el Municipio Valencia.
11. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, cuando realicen actividades de comercio ambulante o eventual, a través de los cuales, se genere beneficios directos a la comunidad del Municipio Valencia debidamente comprobados.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 71.- El Alcalde podrá otorgar exoneración total o parcial del pago del impuesto sobre actividades económicas, a quienes realicen las siguientes actividades:

1. Actividades Benéficas.
2. Actividades Ecológicas y Ambientales.
3. Actividades deportivas no profesionales.
4. Empresas nacionales o extranjeras que incorporen bienes o insumos con tecnología de punta en los trabajos de transporte masivo en sistemas subterráneos y/o superficiales en la jurisdicción del Municipio Valencia.

5. Empresas que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del Municipio Valencia productos con tecnología de punta, en el ramo de partes eléctricas y/o electrónicas para computadoras, celulares, satélites, equipos médicos y quirúrgicos.
6. Empresas que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de barrios, siempre que el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores sean venezolanos residenciados en la jurisdicción del Municipio Valencia.
7. Empresas que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio Valencia, cuyo tiempo ubicación y actividades, entre otros, se establecerán específicamente por vía reglamentaria.
8. Empresas de economía social, tales como cooperativas productivas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas; así como empresas autogestionarias y congestionarias que garanticen la participación ciudadana en la gestión municipal.
9. Cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada.
10. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
11. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones previstas en este artículo serán otorgadas por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo Segundo: Las exoneraciones establecidas en los numerales 7 y 9 de este artículo, podrán ser prorrogadas, a solicitud del interesado, hasta por un lapso igual al inicialmente concedido.

Artículo 72.- El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) período igual o menor. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrán exceder de ocho (8) años.

Parágrafo Único: Las exoneraciones y/o sus prórrogas establecidas en esta Ordenanza no podrán ser otorgadas por el Alcalde en el último año de su gestión.

Artículo 73.- Quienes soliciten el beneficio fiscal de la exoneración, deberán obtener la Licencia de Actividad Económica, previamente a la formalización de su solicitud, ante la Administración Tributaria Municipal, para que sean declarados exonerados o no, del impuesto establecidos en la presente Ordenanza y quedarán sujetos al cumplimiento de los demás deberes formales.

Artículo 74.- La solicitud de exoneración se hará de forma escrita, debidamente razonada y dirigida al Alcalde del Municipio Valencia. Deberá estar

acompañada con documentos y/o medios necesarios, con el objeto de demostrar que la actividad económica a ejecutar puede gozar de la exoneración prevista en el Artículo 71 de la presente Ordenanza.

Artículo 75.- El Alcalde concederá o negará la exoneración mediante resolución administrativa, en el término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de exoneración del impuesto. La resolución mediante la cual se niegue el beneficio de la exoneración deberá estar motivada.

Artículo 76.- La resolución que otorgue el beneficio de exoneración deberá contener:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, a la cual fue concedido el beneficio.
2. La identificación de forma específica de la actividad económica, a la cual se ha concedido la exoneración del pago del impuesto.
3. Especificación si la exoneración fue concedida de forma total o parcial, en este último, caso el porcentaje exonerado.
4. La determinación del plazo por el cual fue concedida la exoneración.

Parágrafo Primero: El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas, es intransferible.

Parágrafo Segundo: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto desde el momento de su otorgamiento, salvo que la resolución administrativa correspondiente fijará un período diferente

TÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 77.- Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente, por el responsable o por la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde o el funcionario en quien delegue, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente o del responsable, acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación, así como, cualquier documento del cual se desprenda la actividad desarrollada y el movimiento económico del mismo, a los fines de verificar la exactitud de los datos suministrados o a la sinceridad de las actividades económicas realizadas e ingresos declarados. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad económica o el monto del impuesto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 78.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación

complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Artículo 79.- Cuando se comprobare que existen impuestos sobre actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso; y mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Parágrafo Único: Todo reparo fiscal determinado o multa impuesta por la Administración Tributaria Municipal deberá ser pagada por los sujetos pasivos dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, pudiendo celebrarse convenios de pago por el monto del reparo fiscal y/o multa. De no presentarse el contribuyente o responsable en el lapso indicado se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto liquida y exigible, pudiendo la Administración Tributaria Municipal interponer ante los tribunales competentes juicio ejecutivo a los fines de exigir el pago de los tributos y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 80.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, sus accesorios deberán ser corregidos a petición del contribuyente, del responsable o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 81.- La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones, reparos, revisiones fiscales y los procedimientos aplicados, que por concepto de los impuestos regulados en esta Ordenanza realice la Administración Tributaria Municipal, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión detallada de los casos observados, así como, todos los elementos de juicio de que disponga, a fin, de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 82.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente esta Ordenanza, por errores en la clasificación de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo del impuesto regulado por esta Ordenanza, en la

liquidación impositiva o en cualquier otro elemento relacionado con el impuesto en cuestión, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso, lo cual, deberá ser notificado al contribuyente o responsable en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento de corrección.

Artículo 83.- La Administración Tributaria Municipal, a través de sus órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación a los fines de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, incluyendo quienes se encuentren dentro de los supuestos de exención y exoneración del impuesto sobre actividades económicas.

Parágrafo Único: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación, los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, podrán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables al impuesto sobre actividades económicas.
2. Practicar fiscalizaciones e inspecciones en aquellas sedes, establecimientos o lugar en el cual, se ejerza la actividad económica, pudiendo requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de elementos contables u otros documentos que le permitan a la Administración Municipal la verificación del ingreso bruto.
3. Examinar y verificar el contenido de las declaraciones definitivas, anticipadas y estimadas de ingresos brutos, presentadas por los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, de las actividades económicas ejercidas por los mismos.
4. Examinar los libros, documentos y cualquier instrumento que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones a que se refiere esta Ordenanza.
5. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como, su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando sea requerida, a los fines de proporcionar la información solicitada.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como, exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.
9. La realización de las actuaciones anteriores, serán autorizadas por

resolución motivada cuando se trate de procedimientos de Auditoría Tributaria, por el Alcalde o por el funcionario en quien este delegue tal función, pero para los procedimientos de fiscalización dichos funcionarios están acreditados para ello desde el momento mismo de su nombramiento.

10. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial a solicitud de la misma o a cualquier otra autoridad en los casos que se establezca legalmente.

Artículo 84.- Cuando el contribuyente o responsable no presente las declaraciones definitivas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella o las disposiciones reglamentarias que se dicten, sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad, o cuando el contribuyente o responsable no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y no exhiba los libros y documentos; el Alcalde o funcionario en quien este delegue o autorice, por resolución motivada, fundamentará el acta a que se refiere el Artículo siguiente, y deberá calificar las actividades económicas del contribuyente o responsable, estimar su movimiento económico, fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 85.- Una vez culminada la revisión fiscal, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal actuante, levantará un Acta de Reparación, la cual, será notificada al contribuyente o responsable y contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo y los períodos objeto de la revisión y, en su caso los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización o revisión fiscal.
5. Discriminación de los montos por concepto de ingresos brutos investigados y de tributos causados y no pagados, así como, los intereses, multas y demás accesorios a los que hubiere lugar, si fuere el caso.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante e intereses respectivos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
8. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

El procedimiento de fiscalización, así como, las actuaciones que de ella se deriven, se efectuará conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 86.- Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y la multa a que haya lugar, de conformidad con la presente Ordenanza, Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable. En el caso de que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado, la multa a que haya lugar sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el procedimiento sumario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87.- Vencido el lapso establecido en el numeral 7 del artículo 85 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable haya aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, se dará por iniciada la instrucción del sumario. Al efecto se seguirá el procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

Artículo 88.- A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal cuenta con el cuerpo de auditores tributarios y fiscales de rentas. El cuerpo de auditores fiscales está integrado por funcionarios adscritos a la Dirección de Hacienda del Municipio Valencia cuya función fundamental consiste en llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, verificación, vigilancia e investigación, previstos en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 89.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán exhibir en lugar visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento o sede.
3. Revocatoria de la Licencia y, consecuentemente clausura del establecimiento o sede.
4. Clausura del establecimiento o sede.
5. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente o responsable del pago de los tributos adeudados al Municipio Valencia y los accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 91.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ordenanza se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.

2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, tales como, las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido, como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Artículo 92.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes iniciaren actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
2. Quienes Solicitaren u obtuvieren la Licencia de Actividades Económicas fuera de los lapsos establecidos en esta Ordenanza y/o demás instrumentos jurídicos municipales, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
3. Quienes proporcionaren información para la obtención o actualización de la Licencia de Actividades Económicas en forma parcial, insuficiente, alterada o errónea, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Parágrafo Primero: Si transcurrieren tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente ha debido realizar todas las gestiones para la corrección de los errores u omisiones cometidas para su obtención, sin que en efecto lo hiciera; se ordenará el cierre del establecimiento hasta que se corrijan los errores u omisiones respectivas.

Parágrafo Segundo: En el caso, en que el otorgamiento de la Licencia no sea procedente de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la clausura del establecimiento será definitiva.

Artículo 93.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no realicen las declaraciones anticipadas y/o las declaraciones definitivas, según lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, la cual se incrementará diez (10) veces por cada nueva infracción hasta un máximo de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
2. Quienes realicen las declaraciones anticipadas y/o presenten las declaraciones definitivas, sustitutiva o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, en forma incompleta o fuera de lapso, según lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, que se incrementara en cinco (5) veces por cada nueva infracción hasta un máximo

de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Parágrafo Único: A los efectos de imponer la sanción respectiva, se tendrá como presentada y/o pagada fuera de lapso; así como, presentadas y/o pagadas en forma incompleta, las declaraciones que se presenten o los pagos que se hicieren en formularios, medios, formatos o lugares no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 94.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes se negaren a exhibir libros y documentos de contabilidad, a suministrar información que pudiese interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización tributaria municipal; viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización, serán sancionados con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
2. Quienes Impidieren, por sí mismos o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
3. Quienes incumplieren cualquier otro deber formal, requerido por instrumentos jurídicos municipales, relacionados con la materia objeto de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
4. Quienes incumplieren cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecida en los Decretos reglamentarios y demás instrumentos jurídicos que se dicten para la aplicación y/o ejecución de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Artículo 95.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no exhibieran, en lugar del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
2. Quienes Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, nombres, cuando impliquen, incorporación de nuevos ramos, extensión a otro lugar, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
3. Quienes Dejen de comunicar, en el lapso previsto en esta Ordenanza, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia o el hecho de no haber iniciado actividades económicas una vez obtenida la Licencia respectiva, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

4. Quienes No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la citación y/o notificación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Artículo 96.- Quien omita el pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria principal o no efectuó la retención o percepción, será sancionado:

1. Omitieren el pago de anticipos del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza, con el diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%).
2. Incurrieren en retraso del pago anticipado del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza, con el uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual de los anticipos omitidos por cada mes de retraso.
3. Estando obligado a hacerlo, no retuvieren los impuestos establecidos en esta Ordenanza, con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido.
4. Retuvieren menos de lo que corresponde, con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo no retenido.
5. No enteren las cantidades retenidas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al veinticinco (25%) de los tributos retenidos por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien por ciento (100%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.
6. Quienes, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales del impuesto de actividades económicas, será sancionado con multa del diez por ciento (10%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: La sanción prevista en el numeral 6 de este artículo también se aplicará, cuando el pago se realice en el curso de una investigación o fiscalización.

Parágrafo Segundo: Las multas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes y de otras sanciones en que podrían estar incurso los sujetos pasivos de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario

Artículo 97.- Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no

suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa equivalente de doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, a ochocientas (800) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

Artículo 98.- Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelaran utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento de pago.

Artículo 99.- Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y/o cierre temporal del establecimiento o sede, en los siguientes casos:

1. Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fue concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
2. Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. En caso de incumplimiento en el pago anticipado, mientras no se hagan efectivo el pago correspondiente.
4. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5. Quienes ejerciendo la actividad económica para la cual le fue otorgada la respectiva Licencia, alteren o permitan que se altere el orden público, la convivencia, la seguridad de las personas y la paz ciudadana.

Parágrafo Primero: El cierre temporal oscilará entre dos (2) y diez (10) días, el cual se aplicará luego de constatar el desacato a cualquiera de los numerales del presente artículo, sin que el contribuyente haya subsanado la falta.

Parágrafo Segundo: La suspensión de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal de Valencia por concepto del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, la multa e intereses a los que hubiere lugar.

Artículo 100.- Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura de los establecimientos o instalaciones:

1. El ejercicio de la actividad en lugares, rutas u horarios no permitidos o no autorizados por Decreto del Alcalde y de conformidad con la presente Ordenanza.

2. La venta de revistas, periódicos, artículos u objetos que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, así como, artículos de ilícito comercio.
3. El suministro de datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
4. La reincidencia en los supuestos establecidos en el artículo 103 de la presente Ordenanza.
5. La comisión por parte del titular de la Licencia, de faltas o delitos o actos relacionados con la actividad económica para la cual le fue otorgada la Licencia y que sorprenda en la buena fe a los consumidores o usuarios.
6. La venta de productos no autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Licencia otorgada.
7. La venta de alimentos y bebidas en condiciones insalubres y/o sin la permisología debida.
8. El ejercicio de la actividad económica como intermediario de personas jurídicas que ejerzan el comercio eventual o ambulante.

Artículo 101.- La Dirección de Hacienda a través del Departamento de Fiscalización podrá proceder al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Control Urbano, sin perjuicio del pago de impuestos causados, intereses y multas; de igual forma se procederá con aquellos establecimientos que, estando ubicados en zonas permitidas por la Dirección de Control Urbano, estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas. De todo lo anterior se levantará acta la cual deberá contener:

1. Nombre del Órgano que emite el acto.
2. Lugar y Fecha donde el acto es dictado.
3. Identificación del Contribuyente a quien va dirigido.
4. Dirección del Establecimiento objeto del cierre.
5. Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y de los fundamentos legales pertinentes.
6. Nombre del funcionario o de los funcionarios actuantes, número de cedula de identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.
7. Sello de la oficina correspondiente.

El afectado por la medida de cierre del establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Dirección de Hacienda, las cuales deberán ser decididas por esta en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo.

Contra esta decisión el afectado podrá interponer todos los recursos o acciones dispuestas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en las demás leyes que rigen la materia.

Artículo 102.- Los contribuyentes que tuvieren deudas por concepto del impuesto sobre actividades económicas o sus accesorios con el Fisco Municipal,

no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos con el Municipio o iniciar otra actividad económica en su jurisdicción, sin pagar previamente lo adeudado.

Artículo 103.- Cuando en cumplimiento de lo que al respecto establezca esta Ordenanza, el Alcalde o el funcionario en quien delegue esta función, ordenare la revocatoria de la Licencia y la clausura del establecimiento, el contribuyente o responsable no quedará eximido de pagar lo que adeudare al Fisco Municipal de Valencia por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.

Artículo 104.- Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal de Valencia las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos en el Artículo 21 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 105.- La apropiación indebida de los tributos retenidos y/o percibidos y la defraudación tributaria serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Contra la Corrupción.

Parágrafo Único: Se entiende por defraudación tributaria, lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en su artículo 116.

Artículo 106.- Las sanciones previstas en este Título se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO X **DE LOS RECURSOS**

Artículo 107.- Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante los órganos de la Administración Tributaria de la jurisdicción del Municipio Valencia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

TÍTULO XI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 108.- A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 109.- Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza una situación

concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 110.- Lo no previsto en esta Ordenanza se registrará por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 111: Se utilizará como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de la alícuota del Impuesto y de las sanciones contenidas en esta Ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del Impuesto y/o sanción.

Parágrafo Segundo: Se emplearán las siglas “**TCMV-BCV**” para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo de la alícuota del Impuesto y sanciones.

Artículo 112.- A los fines de determinar el valor de las tasas administrativas a las que hace referencia esta Ordenanza, se tomarán los valores establecidos en la Ordenanza General de Tasas Municipales del Municipio Valencia.

Artículo 113.- Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas General, denominado “Tabla N° 1” y la Tabla de Valores Máximos aplicables a los Emprendimientos por Régimen tributario simplificado, denominada “Tabla N° 2”, que forman parte integral de esta Ordenanza.

Artículo 114.- La Administración Tributaria Municipal, tiene la obligación de remitir toda la información sobre los establecimientos o sedes donde se lleven a cabo actividades económicas en la jurisdicción del Municipio, al Cuerpo de Bomberos del Municipio Valencia, a los efectos de que estos últimos realicen las respectivas inspecciones en seguridad y prevención de incendios.

Artículo 115.- Las autoridades competentes de los cuerpos de seguridad nacional, estatal y municipal prestarán la debida colaboración a las autoridades municipales para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico.

Artículo 116.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Administración Tributaria Municipal tendrán un precio que será pagado por quienes los adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.

Artículo 117.- El Alcalde reglamentará las disposiciones de la presente Ordenanza, si lo estimare necesario.

Artículo 118.- El Alcalde preparará y publicará en la Gaceta Municipal, instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones, agentes de retención y procedimientos establecidos en esta Ordenanza e igualmente, los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

Artículo 119.- Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

Artículo 120.- Del Domicilio Fiscal Electrónico: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121.- Las Licencias de Actividades Económicas otorgadas antes de la entrada en vigencia de La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributaria de los Estados y Municipios, deberán ser renovadas en un lapso que no excederá de noventa (90) días hábiles.

Artículo 122.- La presente Ordenanza **deroga** la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas publicada en Gaceta Municipal 23/9245 de fecha 30 de noviembre de 2023, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango, relacionada con el cobro de impuestos sobre actividades económicas para la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 123- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta y un días (31) días del mes de enero de 2024. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ

Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.

Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia a los treinta y un días (31) días del mes de enero de 2024. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.

Tabla N°1
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota Mensual (%)	Mínimo tributario Mensual (TCMV-BCV)
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20

2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos		

	y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20

3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20

3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	20

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.